



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 019 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 ENE. 2020

### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por los administrados: Rómulo PEDRAZA PACHECO y Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1330-2019-DREA, y 1761-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficios N° 3807-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 26543, su fecha del 11 de diciembre del 2019, con **Registros del Sector Nos. 11800-2019-DREA y 11860-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Rómulo PEDRAZA PACHECO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1330-2019-DREA, de fecha 22 de agosto del 2019 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1761-2019-DREA, de fecha 18 de noviembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 46 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por los administrados **Rómulo PEDRAZA PACHECO** y Resolución Directoral Regional N° 1330-2019-DREA, de fecha 22 de agosto del 2019 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1330-2019-DREA y 1761-2019-DREA, sus fechas 22 de agosto del 2019 y 18 de noviembre del 2019 respectivamente, quienes manifiestan no estar de acuerdo con los extremos de dichas resoluciones, por cuanto no vienen percibiendo la bonificación especial del 30% y 35% por el desempeño del cargo, en base a la remuneración total, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que según la jurisprudencia del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa a través de la Sentencia N° 22-2009 con el Expediente N° 2008-01846-JR-CI-6, en la parte resolutive Declara Fundado su pedido de parte, indicando que al demandante se le debe abonar la bonificación al cargo en base al 35% de su remuneración total íntegra así como los devengados e intereses legales, igual ocurre con la Sentencia sobre el caso N° 069-2009 recaída en el Expediente N° 2008-05769-0-0401-JR-CI-11. Por lo que del análisis e interpretación jurídica de las normas en mención se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que en la actualidad se viene percibiendo por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vienen siendo calculados en base a la remuneración total permanente, que realmente no son de aplicación para los recurrentes, sino realmente corresponde dichos cálculos del 35% con la remuneración total íntegra, que la administración debe efectuar, más aún si la Constitución Política del Estado, a través del Art. 1° refiere "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1330-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 22 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente, **Rómulo PEDRAZA PACHECO**, con DNI. N° 31011619, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la respectiva petición, sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 30% y 35%, por desempeño del cargo en base a la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1761-2019-DREA, de fecha 18 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, con DNI. N° 31522083, Ex Especialista en Educación II del Área de Desarrollo Educativo de Grau, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la respectiva petición sobre las dos pretensiones: 1) El pago de la BONIFICACION DIFERENCIAL por cargo, lo dispuesto en el literal b) del artículo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. 2) El pago de la BONIFICACION ESPECIAL, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del Artículo 12° **faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nros. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional  
de Apurímac 019

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente la citada disposición a través del Artículo 55 numeral 1), **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos *no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*";

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista Eduardo Couture, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) **señala que la Cosa Juzgada es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad**. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: ***non bis in eadem***. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, el Artículo 228 numeral 228.1 del TUO, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirman los recurrentes la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



019

desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral peticionado y tratándose de **pagos retroactivos**, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector por la improcedencia de dichos petitorios, por las limitaciones del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Legislativo 1440 y Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables las pretensiones venidas en grado. Dejando a salvo hacer valer sus derechos al igual que sus homólogos servidores administrativos de dicho Sector a que ellos aluden, ante la instancia judicial correspondiente, ello conforme a las resoluciones judiciales en calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio, que así lo señala el Art. 4to del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N°017-93-JUS, concordante con el Art. 215 del D.S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO, de la Ley N° 27444 LPAG. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 003-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Rómulo PEDRAZA PACHECO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1330-2019-DREA, de fecha 22 de agosto del 2019 y **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1761-2019-DREA, de fecha 18 de noviembre del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

